

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 13 de Octubre de 2021. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVA** que nos correspondió conocer por reparto, debidamente presentada. Sírvase proveer.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Secretaria

RAD. 2021-00575-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2601

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Catorce (14) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por **INVERSIONES VERDEHORIZONTE S.A.S**, en contra de **CLAUDIA XIMENA JARAMILLO TORRES y CARLOS ANDRES LOPEZ ARTUNDUAGA**, y como quiera que allegando como base del recaudo la copia digital del **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PARA VIVIENDA URBANA**, que reposa en el expediente digital, el mismo reúne los requisitos legales, conforme a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO:- ORDENASE librar mandamiento de pago, por la vía **EJECUTIVA** a favor de la **INVERSIONES VERDEHORIZONTE S.A.S**, en contra de **CLAUDIA XIMENA JARAMILLO TORRES y CARLOS ANDRES LOPEZ ARTUNDUAGA**, por las siguientes sumas de dinero:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PARA VIVIENDA URBANA

1. La suma de **DOS MILLONES SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$2.067.500)** correspondientes al canon de arrendamiento del mes de Enero de 2021.
2. La suma de **DOS MILLONES SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$2.067.500)** correspondientes al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2021.

3. La suma de **DOS MILLONES SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$2.067.500)** correspondientes al canon de arrendamiento del mes de Marzo de 2021.
4. La suma de **DOS MILLONES SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$2.067.500)** correspondientes al canon de arrendamiento del mes de Abril de 2021.
5. La suma de **DOS MILLONES SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$2.067.500)** correspondientes al canon de arrendamiento del mes de Mayo de 2021.
6. La suma de **DOS MILLONES SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$2.067.500)** correspondientes al canon de arrendamiento del mes de Junio de 2021.
7. La suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/Cte (\$466.666.00)** por concepto de arrendamiento del periodo comprendido entre los días Julio 1 y Julio 7 de 2021.
8. Por concepto de cláusula penal la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$6.202.500)**, por incumplimiento en el pago de los cánones referidos anteriormente.

SEGUNDO:- En cuanto a las costas y gastos que genere el presente proceso, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.

TERCERO:- ABSTENGASE de librar auto de mandamiento de pago correspondiente a lo adeudado en el recibo de energía identificado con el código No. 1002550000 y en el recibo de acueducto identificado con el suscriptor No. 326088, comoquiera que no cumple con lo preceptuado los requisitos de las facturas de conformidad con el artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3º., de la Ley 1231 de fecha 17 de Julio de 2008.

CUARTO:- NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P.

La carga de notificación recae sobre la entidad ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.-

QUINTO:- RECONOZCASE personería suficiente al abogado **JESUS MAURICIO URIBE O., identificado con C.C.16.701.026 de Cali, y T.P.54.889 del C.S.J.,** para que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

SONIA ORTÍZ CAÍCEDO

Rad. 2021-00575-00

Estefany



Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

add8626cbe5ca478fb35057c3d5f578cbe0909c577407890f6ffd7341af4da7

Documento generado en 14/10/2021 10:44:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

En estado **No. 170** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundi, **15 DE OCTUBRE DE 2021.**

La secretaria,

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ